

INFORME SECRETARIAL. Cali, septiembre 16 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando se encuentra debidamente trabada la Litis, el término para contestar la demanda venció el 21 de julio de 2020, y fue presentado escrito contestando por medio de apoderado, dentro del término legal para ello, sin proponer excepciones previas o de fondo, por lo tanto se hace necesario fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 712

Cali, Septiembre dieciséis (16) de dos mil Veinte (2020)

Radicación No. 76001-31-10-011-2019-00620-00

Teniendo en cuenta lo expuesto por la secretaría de Despacho, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá a la fijación de fecha para AUDIENCIA de la que indican los Art. 372 y 373 del C.G.P., igualmente se tendrá en cuenta el escrito con que la apoderada de la parte demandada contesta la demanda, sin presentar excepciones previas o de fondo, por haberse presentado dentro del término legal para ello.

Por lo anterior, y encontrándose trabada la Litis, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSESE al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta, el escrito presentado oportunamente por la apoderada de la demandada, mediante el cual se dio por contestada la demanda, sin proponer excepciones previas o de fondo.

SEGUNDO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, de conformidad con los **Art. 372 y 373 del C.G.P.**, para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro de audiencias orales del Juzgado, el día veinticuatro **(24) de septiembre de**

2020 a las 8.30 a.m, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley. Audiencia que se realizará de manera virtual de conformidad con los artículos 103 y 107 del CGP, en concordancia con el Decreto Presidencial 806 de junio de este año y Acuerdo 1167 de junio de este año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS.

Pruebas solicitadas por la parte Demandante.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistente en:

- Registro civil de matrimonio de las partes expedido por la Notaria Cuarta de Cali (Fl. 4).
- Copia de la Escritura Pública No. 2443 de Julio 14 de 1998, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, por medio de la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal (Fl. 5 a 8)

Testimonial: Para que declaren sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de: **DAVID FERNANDO MONZON RODRIGUEZ, DIEGO FERNANDO DUQUE VILLALBA y LILIANA MONZON CORREA,** los que se recepcionarán el día y hora arriba indicado, su citación será a través del apoderado judicial, tal y como fue solicitado en la demanda.

Pruebas solicitadas por la demandada.

Documental. Téngase en su valor legal la siguiente prueba documental allegada con la demanda, consistente en:

- Registro civil de nacimiento del señor DAVID FERNANDO MONZON RODRIGUEZ, expedido por la Notaria 7ª de Cali (Fl. 22).
- Copia de la Escritura Pública No. 2443 de Julio 14 de 1998, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal (Fl. 23 a 30)

Testimonial: No fue solicitada.

CUARTO: PRUEBAS DE OFICIO

DECRETO DE INTERROGATORIO A LAS PARTES.

Se decreta recepcionar interrogatorio de parte a los señores **FERNANDO MONZON CORREA y AMPARO FILOMENA RODRIGUEZ FINDLAY**, los que se realizarán en la audiencia de trámite.

Se requiere a las partes, a fin de que sean aportados los correos electrónicos de las partes y testigos, a fin de ser remitida la invitación para la audiencia que de carácter virtual realizara esta instancia judicial.

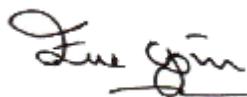
QUINTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS y OTROS

Poner de presente a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA15-10444 de 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 107 del C.G.P.

Cítese a las partes por medio de telegrama, y adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora LORENA FLOREZ AGUIRRE, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 29.686.918 de Palmira y T.P. No. 131.658 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos